



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 24906/2021

TJ/1-43916/2020

ACTOR: D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX  
OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)5421/2021.

Ciudad de México, a 9 de NOVIEMBRE de 2021.

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

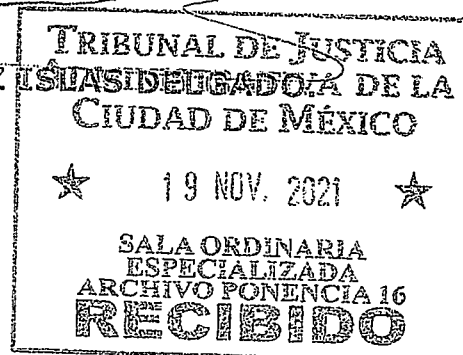
LICENCIADO ERWIN FLORES WILSON  
MAGISTRADO DE LA PONENCIA DIECISEIS DE LA  
PRIMERA SALA ORDINARIA ESPECIALIZADA DE ESTE H. TRIBUNAL  
P R E S E N T E.

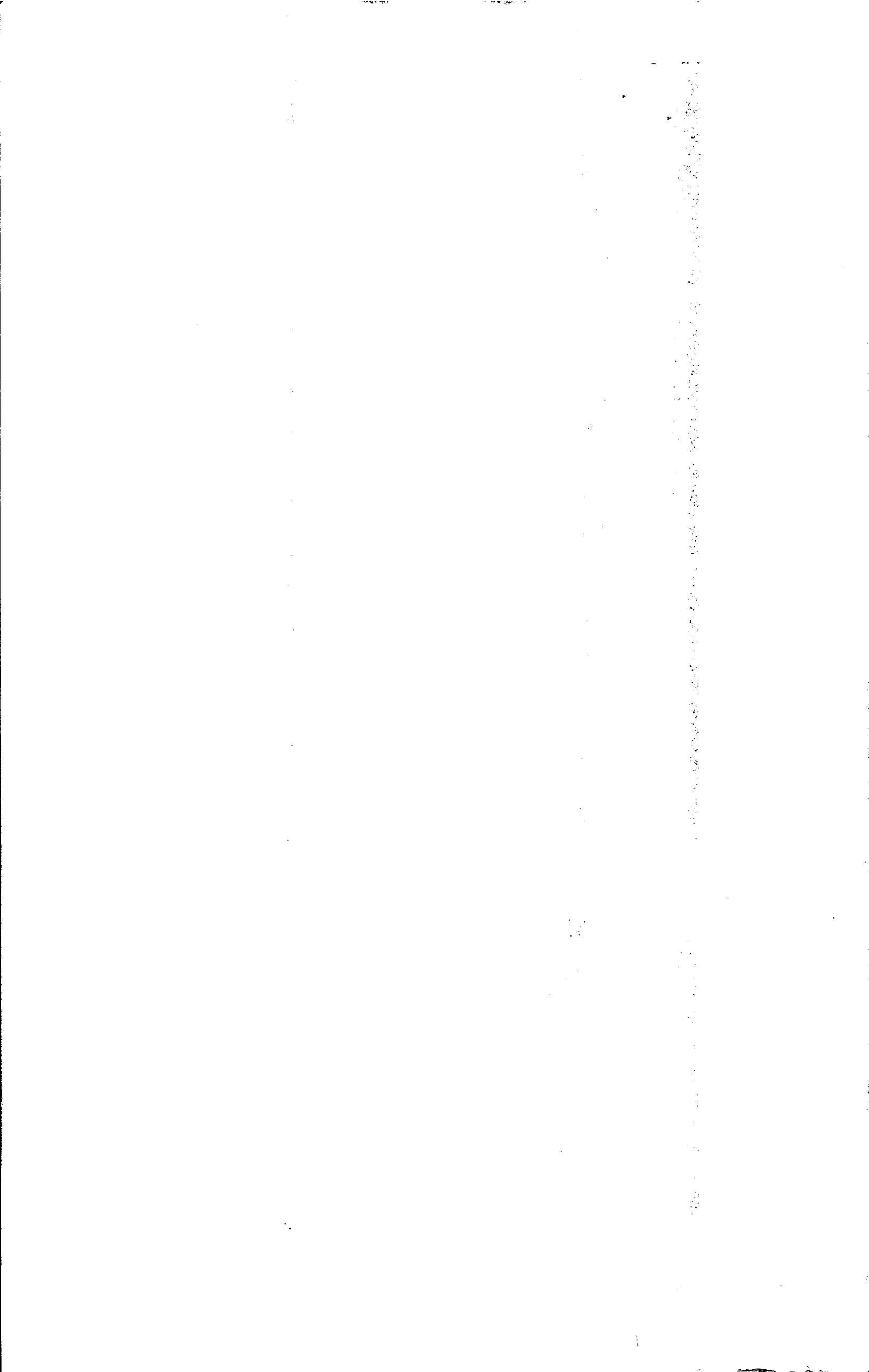
Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número TJ/I-43916/2020, en 126 fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha OCHO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a la parte actora el día CINCO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO y a la autoridad demandada el día CUATRO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, se certifica que en contra de la resolución del OCHO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO, dictada en el recurso de apelación RAJ 24906/2021, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BID/EOR

~~MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELEGADA DE LA~~







Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

5-10

12

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 24906/2021

JUICIO NÚMERO: TJ/I-43916/2020

ACTOR: D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDAD DEMANDADA: GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

APELANTE: DAFNE FABIOLA MONROY LÓPEZ, EN SU CARÁCTER DE AUTORIZADA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

MAGISTRADO: LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: LICENCIADA MIRIAM REYES MORALES

126  
5/10/21  
4/10/21

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión del OCHO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO RAJ. 24906/2021, interpuesto ante este Tribunal, el ocho de mayo de dos mil veintiuno, por DAFNE FABIOLA MONROY LÓPEZ, EN SU CARÁCTER DE AUTORIZADA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA, en contra de la sentencia de fecha ocho de marzo de dos mil veintiuno, pronunciada por la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal, en el juicio número TJ/I-43916/2020.

#### ANTECEDENTES

1.- ID.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX por su propio derecho, mediante escrito presentado en Oficialía de Partes de este Tribunal, el veinte de octubre de dos mil veinte, promovió demanda, siendo el acto impugnado:

“DICTAMEN DE PENSIÓN CON NÚMERO DE EXPEDIENTE D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX emitida por el Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, por medio de la cual me otorga PENSIÓN DE RETIRO POR EDAD Y

TIEMPO DE SERVICIOS, a partir del día 25 DE FEBRERO DE 2020, asignándome una cuota mensual D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX ”.

(A través del dictamen de pensión de retiro por edad y tiempo de servicios impugnado se otorgó al accionante una cuota mensual en cantidad de : D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMXa partir del veinticinco de febrero de dos mil veinte.)

2.- Por acuerdo de fecha veintidós de octubre de dos mil veinte, el Magistrado Instructor de la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal, admitió la demanda, ordenando emplazar a la autoridad para que emitiera su contestación, carga procesal que fue cumplimentada en tiempo y forma, mediante oficio ingresado el primero de diciembre de dos mil veinte.

3.- En proveído de fecha cuatro de marzo de dos mil veintiuno, se dictó conclusión de substanciación, para que en el plazo de cinco días, las partes formularan alegatos en forma expresa, conforme al artículo 94 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, con el apercibimiento de que, cumplida o no esa carga procesal, se procedería a dictar la sentencia respectiva en términos del numeral 96 de la citada Ley.

4.- El ocho de marzo de dos mil veintiuno, la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal, dictó sentencia, con los siguientes puntos resolutivos:

“PRIMERO.- Esta Juzgadora es competente para resolver el presente asunto, en atención a lo indicado en el considerando I del presente fallo.

SEGUNDO.- No se sobresee el presente juicio, atento a lo expuesto en el Considerando II de esta resolución.

TERCERO.- Se declara la NULIDAD del acto impugnado, en atención a los fundamentos y motivos que se precisaron en el Considerando IV del presente fallo y para los efectos señalados en la parte final del mismo.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

**CUARTO.-** En contra del presente fallo de primera instancia resulta procedente el recurso de apelación, ante la Sala Superior de este Tribunal, en términos de lo previsto por los artículos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, de considerar las partes que la misma causa afectación en su esfera jurídica.

**QUINTO.-** A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, para mayor comprensión de lo resuelto, las partes podrán consultar el expediente y si así lo solicitan, serán atendidos por los Secretarios de Acuerdos o el Magistrado Instructor.

**SEXTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE,** y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.- Así por unanimidad lo resolvieron y firman con esta fecha, el Magistrado Presidente e Instructor y Magistrados de la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, quienes actúan ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, que da fe”.

(La Sala de conocimiento declaró la nulidad del dictamen de pensión impugnado, ya que la autoridad demandada no tomó en cuenta los conceptos denominados “SALARIO BASE, PRIMA DE PERSEVERANCIA, COMPENSACIÓN POR RIESGO, COMPENSACIÓN POR CONTINGENCIA, COMPENSACIÓN POR GRADO (SSP ITFP) Y COMPENSACIÓN ESPECIALIZACIÓN TEC. POL”, percibidos por el actor de manera continua y periódica.)

5.- La sentencia antes referida, fue notificada a la parte actora el quince de abril de dos mil veintiuno y a la autoridad demandada el veintitrés del mismo mes y año.

6.- DAFNE FABIOLA MONROY LÓPEZ, EN SU CARÁCTER DE AUTORIZADA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA, por oficio presentado el ocho de mayo de dos mil veintiuno, interpuso Recurso de Apelación en contra de la sentencia ya referida, que es motivo de estudio de esta resolución.

7.- El Magistrado Presidente de este Tribunal y de su Pleno Jurisdiccional, por acuerdo de fecha ocho de julio de dos mil veintiuno, admitió y radicó el Recurso de Apelación, designando Magistrado Ponente al Licenciado José Raúl Armida Reyes, quien recibió los autos originales del Recurso de Apelación y Juicio de Nulidad el día doce de agosto de dos mil veintiuno.

De este recurso, se corrió traslado a la contraparte para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

### CONSIDERANDO

I.- El Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el recurso de apelación promovido, conforme a lo dispuesto en los artículos 10, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 15 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, publicadas en la Gaceta Oficial de esta Ciudad de México el primero de septiembre del dos mil diecisiete.

II.- Este Pleno Jurisdiccional estima innecesaria la transcripción del único agravio que se expone en el Recurso de Apelación que se analiza, en razón de que no existe obligación formal dispuesta en los artículos 98, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ya que el único deber que se tiene es el de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad, dando solución a la litis que se plantea y valorando las pruebas de autos. Es aplicable por analogía la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra dice:

**"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

2a. /J. 58/2010

Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civiles y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez.

III.- Este Pleno Jurisdiccional, previo al análisis de los agravios considera procedente establecer los motivos que la Sala del Conocimiento tuvo para concluir lo siguiente:

I.- Esta Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración, es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 3, 25 fracción II, 27, 31 y 33, todos de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; 97 y 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; así como con base en lo dispuesto por el Acuerdo A/JGA/353/2019, emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, en sesión extraordinaria de fecha veintisiete de mayo del dos mil diecinueve y por el cual se dotó a esta Sala de una competencia mixta.

II.- Previo al estudio del fondo del asunto, esta Juzgadora analiza y resuelve la causal de improcedencia y sobreseimiento que hace valer la parte demandada y las de oficio que pudieran configurarse, de conformidad con el artículo 70 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en virtud de tratarse de cuestiones de orden público y de estudio preferente.

La autoridad demandada opone como causal de improcedencia el sobreseimiento del juicio apoyándose en el artículo 92 y 93 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Causal de improcedencia que resulta **INFUNDADA**, en razón de que

la simple citación de lo que prevé el numeral 92 y 93 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es insuficiente para acreditar la improcedencia del presente asunto, al no plasmar los fundamentos y motivos por los cuales considera que se actualiza alguna causal, por lo que no ha lugar a decretar el sobreseimiento del juicio.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia 2a./J.137/2006, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el tomo XXIV, del mes de octubre de dos mil seis, página 365, que textualmente señala:

**“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. CUANDO SE INVOCA COMO CAUSAL ALGUNA DE LAS FRACCIONES DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE LA MATERIA, SIN EXPRESAR LAS RAZONES QUE JUSTIFIQUEN SU ACTUALIZACIÓN, EL JUZGADOR DEBERÁ ANALIZARLA SÓLO CUANDO SEA DE OBVIA Y OBJETIVA CONSTATAción.** Por regla general no basta la sola invocación de alguna de las fracciones del artículo 73 de la Ley de Amparo para que el juzgador estudie la improcedencia del juicio de garantías que plantee la autoridad responsable o el tercero perjudicado, sin embargo, cuando aquélla sea de obvia y objetiva constatación; es decir, que para su análisis sólo se requiera la simple verificación de que el caso se ajusta a la prescripción contenida en la norma, deberá analizarse aun sin el razonamiento que suele exigirse para justificar la petición, toda vez que en este supuesto bastará con que el órgano jurisdiccional revise si se trata de alguno de los actos contra los cuales no proceda la acción de amparo, o bien si se está en los supuestos en los que conforme a ese precepto ésta es improcedente, debido a la inexistencia de una pluralidad de significados jurídicos de la norma que pudiera dar lugar a diversas alternativas de interpretación. Por el contrario, si las partes hacen valer una causal de improcedencia del juicio citando sólo la disposición que estiman aplicable, sin aducir argumento alguno en justificación de su aserto, no obstante que para su ponderación se requiera del desarrollo de mayores razonamientos, el juzgador deberá explicarlo así en la sentencia correspondiente de manera que motive las circunstancias que le impiden analizar dicha causal, ante la variedad de posibles interpretaciones de la disposición legal invocada a la que se apeló para fundar la declaración de improcedencia del juicio.”

En virtud de que esta Sala Juzgadora no advierte más causales de improcedencia que deban ser estudiadas y resueltas en el juicio que en este acto se resuelve, procede entrar al fondo del asunto.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

III.- La litis en el juicio que nos ocupa, se constriñe en determinar la legalidad o ilegalidad del acto que ha quedado precisado en el Resultando 1 del presente fallo, lo que traerá como consecuencia en el primer caso que se reconoce su validez y en el segundo, que se declare su nulidad.

IV.- Previo análisis y valoración de las pruebas ofrecidas, admitidas y desahogadas en términos de lo dispuesto por el artículo 98, fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como estudiados los argumentos de las partes, a juicio de esta Sala de conocimiento, le asiste la razón a la parte actora, conforme a las siguientes consideraciones:

Del estudio de los conceptos de nulidad que la accionante hace valer en su escrito inicial de demanda por su estrecha vinculación entre sí, en los cuales fundamentalmente argumenta que la autoridad demandada al momento de emitir el acto impugnado, no tomó en consideración el salario real que el actor percibió durante los últimos tres años laborados, ya que dejó de integrar todos y cada uno de los conceptos que componían el salario básico del accionante, pasando por alto lo previsto por el artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, puesto que los elementos que integran el sueldo básico son el sueldo, sobresueldo y compensación.

A lo anterior, la autoridad enjuiciada respondió que las pretensiones del accionante son improcedentes, puesto que el acto de autoridad se encuentra emitido debidamente fundado y motivado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15, 16, 17 y 18 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, en relación con los artículos 14 y 16 constitucionales.

Previo a determinar si los argumentos de nulidad son o no fundados, es necesario resaltar que las Salas del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México deben emitir sus fallos resolviendo sobre la pretensión del actor, la cual puede deducirse de su demanda, lo que determina el contenido y finalidad de las sentencias e implica considerar: a) el petitum en relación con un bien jurídico; y, b) la razón de la pretensión o título que es la causa petendi.

Es así que el juzgador, sobre la base no formalista de un fundamento de hecho, debe evaluar si la esencia y relevancia de lo planteado es conforme con el ordenamiento, todo ello de una manera razonable, integral y no rigorista, sin desvincularlo de los efectos o consecuencias de la esencia de la pretensión, privilegiando una respuesta basada en la verdad fáctica y real por encima de lo procesal. Lo anterior implicará un pronunciamiento completo y amplio de la litis propuesta, atendiendo a la solución de fondo, al problema jurídico y a la controversia, como lo ordena el

artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Aunado a lo anterior, las Salas de este Tribunal se encuentran facultadas, e incluso obligadas, a pronunciarse sobre los siguientes aspectos siempre que sea necesario: a) una litis abierta, b) la eventual sustitución en lo que deban resolver las autoridades demandadas, c) invocar hechos notorios, d) resolver el tema de fondo con preferencia a las violaciones formales, e) corregir errores en la cita de preceptos y suplir agravios en el caso de ciertas causas de ilegalidad, f) examinar conjuntamente los agravios, causales de ilegalidad y argumentaciones, g) constatar el derecho que en realidad asista a las partes y, h) aplicar los criterios y principios jurisprudenciales dictados y reconocidos por los tribunales del Poder Judicial de la Federación.

En efecto, el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que los tribunales estarán expeditos para administrar justicia en los plazos y en los términos que fije la ley, por lo que la garantía ahí establecida se traduce en la imposibilidad que tienen las autoridades de retardar o entorpecer indefinidamente la función de administrar justicia, teniendo en consecuencia, la obligación de sustanciar y resolver juicios ante ellas ventilados dentro de los términos y consignados por las leyes procesales adjetivas. Lo mismo aplica para las autoridades no jurisdiccionales.

El derecho al acceso a la justicia supone la obligación del Estado de crear los mecanismos institucionales suficientes para que cualquier persona que vea conculcado alguno de sus derechos fundamentales o cualquier otro tipo de derechos, pueda acudir ante un tribunal dotado de las suficientes garantías para obtener la reparación de esa violación, privilegiando una tutela efectiva sin dilaciones innecesarias, en los que se tenga presente que la ratio de la norma, para evitar que los meros formalismos o entendimientos no razonables de las normas procesales impidan un enjuiciamiento de fondo del asunto favoreciendo la aplicación y dando eficacia a lo dispuesto en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 25 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos o Pacto de San José, que señala que el derecho de acceso a la justicia no se satisface por el mero hecho de que algún recurso jurisdiccional esté previsto en la legislación del Estado, sino que ese recurso debe ser efectivo.

Que los artículos 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos prevén el principio de tutela judicial y acceso a la justicia, mismo principio que en su aplicación, para tener una debida eficacia, debe observar los siguientes aspectos:

- a) Acceso sin restricciones a la jurisdicción:  
Todo derecho o interés legítimo puede ser planteado.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

Pro actione, por tanto excluye laberintos o formalismos innecesarios.

- b) Formalidades esenciales del procedimiento:  
No indefensión, contradictorio, armas iguales.
- c) Resolución de fondo conforme a derecho:  
Motivación congruente y razonable, ratio decidendi.  
Jueces entendidos: fondos y valores.
- d) Recursos y medidas cautelares (tutela cautelar efectiva).

El derecho a la tutela judicial efectiva implica en un primer momento, el derecho de acceso a la jurisdicción; es decir, a que el gobernado pueda ser parte en un proceso judicial, dando con ello inicio a la función de los órganos jurisdiccionales; en un segundo momento, el derecho a que en tal proceso se sigan las formalidades esenciales a fin de no dejar al justiciable en un estado de indefensión. En tercer lugar, el derecho a obtener una sentencia sobre el fondo de la cuestión planteada y su cabal ejecución.

En la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México se recogen los principios pro actione y de tutela judicial efectiva, previstos en el artículo 17 de la Carta Magna y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, del cual se desprende que es obligación de las Salas que integran este Órgano Jurisdiccional, resolver los conflictos que les plantean las partes de manera integral y completa, sin obstáculos o dilaciones innecesarias y evitando formalismos o interpretaciones no razonables u ociosas que impidan o dificulten el enjuiciamiento de fondo y la auténtica tutela judicial.

Por su parte, el principio iura novit curia significa que el Juez conoce el derecho y por tanto no es necesario que las partes prueben en un litigio lo que dicen las normas. Que el principio effet utile, también conocido como el principio de efectividad, implica excluir cualquier interpretación que anule o prive de eficacia a algún precepto constitucional, además de que ésta no debe hacerse en función de la intención de las partes, sino a partir de la necesidad de producir un efecto útil en el momento de su aplicación.

Que la solución de los conflictos debe ser aplicando los principios pro actione, effet utile y iura novit curia, siendo eficiente el conocimiento de los hechos básicos para determinar el derecho aplicable al caso, excluyendo cualquier interpretación o aplicación del derecho que anule o prive de eficacia a los artículos 17 de nuestra Constitución y 25 del Pacto de San José; por lo que se debe evitar que por meros formulismos o tecnicismos no razonables se impida el acceso a un tribunal que dirima la controversia o pretensiones planteadas.

Resulta importante señalar que no pasa desapercibido para esta Sala el hecho de que mediante proveído de fecha veintidós de octubre de dos mil veinte, se le requirió a la autoridad demandada que exhibiera el dictamen de pensión número

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha veinte de marzo de dos mil veinte, el cual constituye el acto impugnado y no obra en autos, sin embargo, la misma fue omisa en exhibir copia certificada del dictamen de pensión número D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha veinte de marzo de dos mil veinte.

Ahora bien, del contenido de los recibos de pago que la parte actora exhibe para acreditar que no se tomaron en consideración todos y cada uno de los conceptos de pago que en activo recibió, como elemento de la Secretaría de Seguridad Pública del entonces Distrito Federal, ahora Ciudad de México, se advierte que el accionante recibía de manera periódica y continua, solamente, los siguientes:

- 1003 SALARIO BASE (IMPORTE)
- 1073 PRIMA DE PERSEVERANCIA
- 1093 COMPENSACIÓN POR RIESGO
- 1293 DESPENSA
- 1303 AYUDA SERVICIO
- 1403 COMPENSACIÓN POR CONTINGENCIA
- 1733 PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE
- 2143 COMPENSACIÓN POR GRADO (SSP ITFP)
- 2203 APOYO SEGURO GASTOS FUNERARIOS GDF
- 1653 COMP. ESPECIALIZACIÓN TEC. POL.

No se advierte la existencia de otros conceptos que la hoy actora recibiera periódicamente, ni de manera esporádica, de ahí que no pueden ser considerados para efectos de la presente sentencia todos los conceptos solicitados.

Es menester señalar que el concepto de DESPENSA, aún y cuando haya sido otorgado regular y permanentemente, no puede ser considerado para efectos de la cuantificación de la pensión jubilatoria, puesto que éste constituye una prestación convencional, cuyo fin es proporcionar al trabajador cierta cantidad de dinero para cubrir los gastos de despensa y, por ende, es una percepción que no forma parte del sueldo básico. Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial S.S. 09 de la Cuarta Época, pronunciada por la Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, que señala lo siguiente:

**AYUDA DE DESPENSA. NO DEBE CONSIDERARSE PARA EFECTOS DE LA CUANTIFICACIÓN DE LAS PENSIONES PREVISTAS EN LA LEY DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL.** Del contenido del artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, se advierte que para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere la mencionada Ley, se tomará en cuenta el sueldo básico del elemento de la policía preventiva del Distrito Federal. En esa tesitura, la



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

percepción de “ayuda de despensa”, aún cuando haya sido una prestación percibida por el elemento de manera regular y permanente durante el último trienio de su vida activa laboral, no debe ser tomada en cuenta como parte integral del sueldo básico, al constituir una prestación convencional cuyo único fin es proporcionar al trabajador cierta cantidad de dinero para cubrir sus gastos de despensa, por lo cual, es una percepción que no forma parte del sueldo básico del elemento.

Respecto a los conceptos de “AYUDA SERVICIO”, “PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE” Y “APOYO SEGURO GASTOS FUNERARIOS GDF” tampoco deben ser considerados dentro del sueldo, sobresueldo o compensación, partiendo desde luego, que el sueldo es la remuneración ordinaria asignada en el nombramiento en relación con la plaza o cargo que desempeña el trabajador; sobresueldo, es una remuneración adicional concedida al trabajador, en atención a circunstancias de insalubridad o carestía de la vida del lugar en que prestaba sus servicios; y compensación, se trata de cantidades adicionales al sueldo presupuestal y al sobresueldo que la autoridad otorga discrecionalmente en cuanto a su monto y duración en atención a las responsabilidades o trabajos extraordinarios relacionados con el cargo que desempeñaba o por los servicios especiales que prestaba el trabajador; por lo que dichos conceptos al no tener naturaleza de sueldo, sobresueldo y compensación, no pueden formar parte del sueldo básico establecido en el multicitado artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México.

Una vez precisado todo lo anterior, esta Sala, del análisis y estudio realizados a las constancias de autos, concretamente a los argumentos de la parte hoy actora, observa que es ilegal la actuación de la autoridad enjuiciada, en virtud de que de los COMPROBANTES DE LIQUIDACIÓN DE PAGO –que corren agregados a fojas catorce a setenta y uno de autos-, correspondientes al pago que recibía quincenalmente el hoy actor, se advierte que el concepto denominado “SALARIO BASE, PRIMA DE PERSEVERANCIA, COMPENSACIÓN POR RIESGO, COMPENSACIÓN POR CONTINGENCIA, COMPENSACIÓN POR GRADO (SSP ITFP) Y COMPENSACIÓN ESPECIALIZACIÓN TEC. POL.”, no se tomó en cuenta al momento de emitir la resolución de pensión impugnada, tal y como se reconoce expresamente en el texto del DICTAMEN NÚMERO D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha veinte de marzo de dos mil veinte.

En efecto, esta Juzgadora advierte que el citado dictamen, no contempla todos y cada uno de los conceptos que se advierte fueron percibidos por el particular de manera continua y periódica. Cabe precisar, que aún y cuando la demandada, en su contestación, asevere que la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, no aportó el 6.5% sobre dicho concepto, a ésta corresponde probar su dicho, ya que es la dependencia en la que

laboró el trabajador la que, como entidad afiliada a la indicada Caja, determina los conceptos y realiza el cálculo de las cuotas que cada servidor público debe aportar, aunado a que también es ella quien materialmente efectúa las aportaciones correspondientes, y por su parte, la accionante acreditó su dicho con los comprobantes de pago en cita; y por ende no puede depararle perjuicio en su contra. Sirve de sustento a la anterior determinación lo sustentado en la tesis de la novena época publicada en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXI, Abril de 2010; página 2765, que a la letra se transcribe:

**PENSIÓN JUBILATORIA. SI EL ACTOR EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL AFIRMA QUE EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO HIZO UNA INDEBIDA APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 15, 57, 60 Y 64 DE SU ABROGADA LEY AL NO HABER INCLUIDO EN SU CUOTA DIARIA DE PENSIÓN DIVERSOS CONCEPTOS, LO QUE ACREDITA CON LA EXHIBICIÓN DE SUS COMPROBANTES DE PAGO Y DICHO ORGANISMO SOSTIENE QUE NO FUERON OBJETO DE COTIZACIÓN, A ÉSTE CORRESPONDE PROBAR SU ASEVERACIÓN.-** De la jurisprudencia 2a./J. 41/2009, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIX, mayo de 2009, página 240, de rubro: "PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA COMPENSACIÓN GARANTIZADA INTEGRA LA BASE SALARIAL PARA SU CÁLCULO, CUANDO LA DEPENDENCIA O ENTIDAD CORRESPONDIENTE LA CONSIDERÓ PARA CUBRIR EL MONTO DE LAS CUOTAS Y APORTACIONES EFECTUADAS AL ISSSTE (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007).", deriva que para efectos del cálculo de la pensión jubilatoria sólo deben tomarse en consideración aquellos conceptos que se cotizaron al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. En estas condiciones, a fin de dilucidar a quién corresponde acreditar tales conceptos en el juicio contencioso administrativo federal, debe estarse a la interpretación sistemática y correlacionada de los artículos 14, fracciones IV y V, 15, fracción IX, 20, fracciones IV y VI, 21, fracción V y 40, primer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como 81 y 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 10. de la citada ley, según los cuales, el actor deberá exhibir las pruebas que estime necesarias para acreditar los elementos de su acción y la autoridad las relativas a las excepciones que haga valer en su contestación de demanda, y ante la circunstancia de que ésta niegue algún hecho no estará obligada a probarlo, sino cuando la negación envuelva la afirmación expresa de otro y cuando



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

se desconozcan la presunción legal que tenga en su favor el colitigante y la capacidad. De ahí que si el actor afirma que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado hizo una indebida aplicación de los artículos 15, 57, 60 y 64 de su abrogada ley al no haber incluido en su cuota diaria de pensión diversos conceptos que percibió durante el último año en que prestó sus servicios de manera continua y periódica, lo que acredita con la exhibición de sus comprobantes de pago y dicho organismo -al contestar la demanda- sostiene que no procede el pago de esos conceptos porque no fueron objeto de cotización, a éste corresponde probar su aseveración, ya que es la dependencia en la que laboró el trabajador la que como entidad afiliada al indicado instituto determina los conceptos y realiza el cálculo de las cuotas que cada servidor público debe aportar, aunado a que también es ella quien materialmente efectúa las aportaciones correspondientes.

Resulta necesario para la mejor comprensión del presente asunto, conocer el contenido de los artículos 15, 18 fracciones II y III, así como 26 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, que textualmente indican:

**Artículo 15.-** El sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de esta Ley, será el sueldo o salario uniforme y total para cada uno de los puestos de los elementos, en sus diferentes niveles, consignados en el catálogo general de puestos del Departamento y fijado en el tabulador que comprende al Distrito Federal, integrados por conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones.

Las aportaciones establecidas en esta Ley, se efectuarán sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, y será el propio sueldo básico, hasta por la suma cotizable, que se tomará en cuenta para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere esta Ley.

**“Artículo 18.-** El Departamento está obligado a:

- I.- Efectuar el descuento de las aportaciones de los elementos y los que la Caja ordene con motivo de la aplicación de esta Ley;
- II.- Enviar a la Caja, las nóminas y recibos en que figuren los descuentos dentro de los diez días siguientes a la fecha en que debieron hacerse;
- III.- Expedir los certificados e informes que le soliciten tanto la Caja como los elementos, y
- IV.- Entregar quincenalmente a la Caja, el monto de las cantidades estimadas por concepto de aportaciones a cargo de los elementos y los del propio Departamento, así

como el importe de los descuentos que la Caja ordene que se hagan a los elementos por otros adeudos derivados de la aplicación de esta Ley. Para los efectos de esta fracción, se realizará un cálculo estimativo del monto de las entregas quincenales, ajustándose las cuentas y haciéndose los pagos insolutos cada mes.”

**ARTÍCULO 26.-** El derecho a la pensión por jubilación se adquiere cuando el elemento ha prestado sus servicios en la Policía Preventiva del Distrito Federal por treinta años o más y tenga el mismo tiempo de cotizar a la Caja. La pensión a que tendrá derecho será del 100% del promedio resultante del sueldo básico que haya disfrutado el elemento en los tres años anteriores a la fecha de su baja.

Si el elemento falleciere después de cubrir los requisitos a que se refiere este artículo, sin haber disfrutado de su jubilación, sus familiares derechohabientes se beneficiarán de la misma pensión.”

Preceptos legales de los cuales se aprecia, en primer lugar del numeral 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, que el sueldo básico estará compuesto por el sueldo, sobresueldo y compensaciones, que será el que se tomará en cuenta para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere dicha ley, aplicando en caso de ser necesario el artículo 15 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado aplicable, de conformidad con el numeral 14 de la citada Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal; en segundo lugar, en estricto apego al artículo 18, fracción II, de la multicitada Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, tiene la obligación el Departamento del Distrito Federal, actualmente el Gobierno de la Ciudad de México, a través de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, de enviar a la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, las nóminas y recibos en que figuren los descuentos dentro de los diez días siguientes a la fecha en que debieron hacerse.

Asimismo, el artículo 18, fracción III, de la multicitada Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, el Departamento del Distrito Federal, actualmente el Gobierno de la Ciudad de México, a través de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, está obligado a expedir los informes que le soliciten tanto la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, como los elementos; es por ello que la referida Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, tiene la facultad de solicitar los informes necesarios en los asuntos que así lo requieran, como lo es el presente caso; en virtud de que del texto de la resolución impugnada, se observa que el Informe Oficial de los Servicios Prestados a la Secretaría de Seguridad Pública de la



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

Ciudad de México, emitido por la Subdirección de Nóminas y Remuneraciones de esa Secretaría, no se tomaron en consideración los **COMPROBANTES DE LIQUIDACIÓN DE PAGO** que contienen las cantidades pagadas quincenalmente a la hoy parte actora, en los tres años anteriores a la fecha de su baja, mismos que contienen, la percepción denominada, **“SALARIO BASE, PRIMA DE PERSEVERANCIA, COMPENSACIÓN POR RIESGO, COMPENSACIÓN POR CONTINGENCIA, COMPENSACIÓN POR GRADO (SSP ITFP) Y COMPENSACIÓN ESPECIALIZACIÓN TEC. POL.”**.

Esta Sala, una vez señalado lo anterior, considera que para efecto de determinar el sueldo básico se debe tomar en consideración que el mismo está compuesto por el sueldo, sobresueldo y compensaciones, y es de precisar que las compensaciones son cantidades pagadas al trabajador discrecionalmente como prestaciones regulares, periódicas y continuas, por lo que se está en presencia de una cantidad adicional al sueldo presupuestal y al sobresueldo que se otorga discrecionalmente en cuanto a su monto y duración a un trabajador en atención a las responsabilidades o trabajos extraordinarios relacionados con su cargo o por servicios especiales que desempeña, a pesar de que, por razones de orden técnico presupuestal, varíen las características técnicas o burocráticas de la partida con cargo a la cual se cubren, por lo que todas las percepciones que le fueron pagadas al hoy actor por concepto de compensaciones deben ser tomadas en consideración para determinar el sueldo básico, mismo que será el único que se tomará en cuenta para cuantificar el monto de las pensiones que le corresponde a la parte actora en el presente asunto.

En consecuencia, esta Juzgadora considera que para el efecto de determinar el monto de la pensión que nos ocupa, la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México debe determinarlo en forma complementaria con los **COMPROBANTES DE LIQUIDACIÓN DE PAGO**, que contienen las cantidades pagadas quincenalmente a la hoy parte actora en los tres años anteriores a la fecha de su baja, tomando en consideración las percepciones **SALARIO BASE, PRIMA DE PERSEVERANCIA, COMPENSACIÓN POR RIESGO, COMPENSACIÓN POR CONTINGENCIA, COMPENSACIÓN POR GRADO (SSP ITFP) Y COMPENSACIÓN ESPECIALIZACIÓN TEC. POL.**- Sirven de apoyo a lo anteriormente expuesto, el contenido de las siguientes Tesis de Jurisprudencia de la Segunda y Quinta Época, números V-P-SS-498, II-J-69 y II-TASS-334, pronunciadas por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que a continuación se citan:

**“COMPENSACIONES QUE SE PAGUEN A LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.- FORMAN PARTE DEL SUELDO BÁSICO PARA EL CÁLCULO DE LA JUBILACIÓN CUANDO SEAN PRESTACIONES REGULARES, PERIÓDICAS Y CONTINUAS, INDEPENDIENTEMENTE QUE POR RAZONES DE ORDEN TÉCNICO PRESUPUESTAL**

**VARÍEN LAS CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS O BUROCRÁTICAS DE LA PARTIDA CON CARGO A LA CUAL SE CUBREN.-** El artículo 15 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado define los elementos o partes que integran el sueldo básico, que se debe tomar en cuenta para determinar la cuota diaria de la pensión jubilatoria. Así, se establece que la compensación es "La cantidad adicional al sueldo presupuestal y al sobresueldo que se otorga discrecionalmente en cuanto a su monto y duración a un trabajador en atención a las responsabilidades o trabajos extraordinarios relacionados con su cargo o por servicios especiales que desempeñe y que se cubra con cargo a la partida específica denominada 'Compensaciones Adicionales por Servicios Especiales'". De donde se concluye que todas aquellas cantidades que se paguen al trabajador discrecionalmente como prestaciones regulares, periódicas y continuas forman parte del sueldo básico a pesar de que, por razones de orden técnico presupuestal, varíen las características técnicas o burocráticas de la partida con cargo a la cual se cubren, como lo es la establecida y designada con la Clave y Denominación "H3-E.P.R. OPERATIVO". Máxime si el trabajador demuestra con las documentales respectivas, que dichas compensaciones le fueron cubiertas como parte de su sueldo básico, en el año inmediato anterior a la fecha de la baja de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 64 de la Ley de la materia. (30)

**JUBILACION.- COMPENSACIONES QUE DEBEN TOMARSE EN CUENTA.-** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, las cantidades que la Federación otorga discrecionalmente en cuanto a su monto y duración a un trabajador, por concepto de compensaciones en atención a las responsabilidades o trabajos extraordinarios relacionados con su cargo o por servicios especiales que desempeña, deben tomarse en cuenta para efectos de jubilación, aunque no se cubran con cargo a la partida denominada "compensaciones adicionales por servicios especiales" o partida número 1224, como la designa la autoridad recurrente.

**JUBILACION, COMPENSACIONES PARA EFECTOS DE LA.-** Una compensación otorgada al trabajador en atención a las responsabilidades o trabajos extraordinarios relacionados con su cargo, que se haya otorgado de manera continua, debe tomarse en cuenta para la jubilación, aun cuando no corresponda cobrarse con cargo a la partida 1224.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

En este orden de ideas, es manifiesta la ilegalidad de la resolución impugnada, consistente en la **DICTAMEN DE PENSIÓN NÚMERO D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** de fecha veinte de marzo de dos mil veinte, dado que la demandada no toma en consideración todas y cada una de las percepciones que gozaba el hoy actor, como lo es las percepciones **“SALARIO BASE, PRIMA DE PERSEVERANCIA, COMPENSACIÓN POR RIESGO, COMPENSACIÓN POR CONTINGENCIA, COMPENSACIÓN POR GRADO (SSP ITFP) Y COMPENSACIÓN ESPECIALIZACIÓN TEC. POL.”**; que se advierte del análisis hecho a los **COMPROBANTES DE LIQUIDACIÓN DE PAGO**, exhibidos por el demandante, documentales públicas que gozan de pleno valor probatorio, de conformidad con la fracción I, del artículo 98, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y que debieron ser remitidos a la enjuiciada para que esta llevara cabo su debida valoración.

Lo anterior, trae como consecuencia que al momento de haber elaborado el cálculo para determinar el monto a cubrir por concepto de pensión, establecido por el artículo 27 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, la autoridad administrativa demandada debió de haber tomado en consideración las percepciones **“SALARIO BASE, PRIMA DE PERSEVERANCIA, COMPENSACIÓN POR RIESGO, COMPENSACIÓN POR CONTINGENCIA, COMPENSACIÓN POR GRADO (SSP ITFP) Y COMPENSACIÓN ESPECIALIZACIÓN TEC. POL.”**, por tratarse de conceptos que adquieren el carácter de compensaciones, tal y como ya quedó analizado. Sin que sea óbice para la demandada al momento de determinar la cantidad correspondiente a la pensión por jubilación, el que en el Informe Oficial de los Servicios Prestados a la Secretaría de Seguridad Pública de la hoy Ciudad de México, no se contemple la compensación del sueldo básico, que fue pagada a la hoy parte actora, toda vez que del estudio de los **COMPROBANTES DE LIQUIDACIÓN DE PAGO**, se advierte evidentemente que le fue pagada al hoy actor diversas cantidades por concepto de **“SALARIO BASE, PRIMA DE PERSEVERANCIA, COMPENSACIÓN POR RIESGO, COMPENSACIÓN POR CONTINGENCIA, COMPENSACIÓN POR GRADO (SSP ITFP) Y COMPENSACIÓN ESPECIALIZACIÓN TEC. POL.”**, que de acuerdo al análisis realizado en esta sentencia fueron en carácter de compensaciones, prestaciones que no contenía el citado Informe aún y cuando era obligación de la demandada solicitar al Gobierno de la Ciudad de México, a través de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, que emitiera el informe apegado a derecho.

Comprobantes de liquidación de pago que no sólo fueron exhibidos en el presente juicio de nulidad, sino que en términos del numeral 18, fracción II, de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, tiene la obligación el Gobierno de la Ciudad de México, a través de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, de enviar a la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, los recibos en que

figuren los descuentos dentro de los diez días siguientes a la fecha en que debieron hacerse a los elementos que coticen a la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México.

De lo anterior, se concluye que en el presente caso no se cumplió con la obligación de todas las autoridades, en el sentido de acatar el principio de legalidad consagrado por el artículo 16 de nuestra Carta Magna, mismo que no se agota con establecer las razones, circunstancias y causas que tomó en consideración para resolver en la forma como lo hizo; sino que además, tal garantía individual se hace extensiva al cumplimiento de otro deber ser, que encuentra sustento en la imperiosa necesidad de que dicha autoridad cite de manera precisa los dispositivos normativos aplicables al caso, y que apoyan su acto, haciendo ver que no son caprichosos ni arbitrarios; lo que no se da en la especie, ya que debe existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables o sea que en un caso específico se configuren las hipótesis normativas, requisitos sin los cuales no puede considerarse como debidamente fundado y motivado el actuar de las autoridades, al no tomar en consideración en la emisión del acto impugnado las percepciones **“SALARIO BASE, PRIMA DE PERSEVERANCIA, COMPENSACIÓN POR RIESGO, COMPENSACIÓN POR CONTINGENCIA, COMPENSACIÓN POR GRADO (SSP ITFP) Y COMPENSACIÓN ESPECIALIZACIÓN TEC. POL.”**, violando en consecuencia la esfera jurídica del gobernado al emitir un acto que no cumple con los requisitos exigidos por la ley.

Es aplicable al caso, las Tesis de Jurisprudencias números uno y once, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, en la Primera y Segunda Época respectivamente, publicada la primera el día veintinueve de junio de mil novecientos ochenta y siete; así como el catorce de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, que textualmente dice:

**“SENTENCIAS. CITACION DE OFICIO DE TESIS DE JURISPRUDENCIA EN LAS.-** Como de acuerdo con lo que determinan los artículos 192 y 193 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales, las tesis de jurisprudencia sustentadas por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación y por los Tribunales Colegiados de Circuito de Amparo, son de observancia obligatoria tanto para los Tribunales Federales, como para los del Fuero Común, si las Salas de este Tribunal invocan de oficio en sus resoluciones esas tesis, no obstante que ninguna de las partes las hayan mencionado durante el juicio de nulidad, esto no implica que exista suplencia alguna de la demanda, ni que se altere la litis planteada.

**“MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN.-** Para que tenga validez una resolución o determinación de las Autoridades del Departamento del Distrito Federal, se debe citar con precisión el precepto legal aplicable, así como también las



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión de ese acto; además de que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, o sea, que en un caso específico se configuren las hipótesis normativas, requisitos sin los cuales, no puede considerarse como debidamente fundado y motivado el acto de autoridad.”

De igual forma, sustenta lo señalado con antelación lo argumentado en las tesis de jurisprudencias de la Tercera Época, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal con número S.S./J. 10 y Octava Época sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo 64, Abril de 1993, página 43, que a continuación se señala, y cuyos textos son los siguientes:

**FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DEBE CONSIGNARSE EN LA RESOLUCIÓN O ACTO IMPUGNADO Y NO EN DOCUMENTO DISTINTO. LA.-** Carece de validez jurídica que las autoridades responsables consignen en documento distinto al acto o resolución impugnado los fundamentos y motivos que lo apoyan puesto que por disposición del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deben constar en el propio acto o resolución.

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.** De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también debe señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que se apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en el se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado

para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.

Toda vez que las manifestaciones expuestas en el concepto de nulidad planteado por la demandante, resultaron fundadas y suficientes para declarar la nulidad del acto combatido y la satisfacción de la pretensión deducida, es innecesario el estudio de los restantes hechos narrados y conceptos de nulidad planteados, porque en nada variaría el resultado del presente fallo, resultando aplicable la tesis de jurisprudencia número S.S./J. 13 sustentada por la Sala Superior de este Tribunal en sesión plenaria del día veinticinco de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México con fecha dos de diciembre del mismo año, que dispone:

**“CAUSALES DE NULIDAD. SI RESULTA FUNDADO UNO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD NO ES NECESARIO EL ANÁLISIS DE TODOS LOS DEMÁS.-** En los casos en que el actor haga valer varias causales de nulidad en la demanda, y al estudiarlas, la Sala del conocimiento considere que una es fundada y suficiente para declarar la nulidad de la resolución o acto impugnado, y para satisfacer la pretensión del demandante, no está obligada a analizar en el juicio las demás causales.”

En atención a lo antes asentado, esta Juzgadora estima procedente declarar la **NULIDAD** del **DICTAMEN DE PENSIÓN NÚMERO D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** de fecha veinte de marzo de dos mil veinte, con todas sus consecuencias legales, debiendo la demandada restituir al hoy actor en sus derechos indebidamente afectados, y que se hacen consistir en el caso en concreto, en que proceda a emitir un nuevo dictamen en el cual se tome en consideración las percepciones **“SALARIO BASE, PRIMA DE PERSEVERANCIA, COMPENSACIÓN POR RIESGO, COMPENSACIÓN POR CONTINGENCIA, COMPENSACIÓN POR GRADO (SSP ITFP) Y COMPENSACIÓN ESPECIALIZACIÓN TEC. POL.”**; y con ello, se determine una cantidad superior a la ya otorgada al accionante, en la que se paguen retroactivamente las cantidades que indebidamente se dejaron de percibir, a partir de la fecha de emisión del dictamen número **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** así como se actualice y se ajuste la cantidad que se debe de otorgar por concepto de Pensión por Jubilación y, de existir diferencias a favor del pensionado, debe fijarse el pago retroactivo correspondiente así como el importe diferencial a su cargo y de la dependencia donde prestó sus servicios, respecto del tiempo en que debieron aportar cuando era trabajador por el monto que le correspondía conforme al salario que devengaba; tomando en consideración lo señalado en la



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

presente sentencia; lo anterior con apoyo en lo previsto en la fracciones 100 fracción II y III de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, acorde con el artículo 102 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

A fin que estén en posibilidad de dar cumplimiento al presente fallo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 98, fracción IV, de Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se les concede a las autoridades responsables un término de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, que empezará a correr a partir del día siguiente a aquél en que quede firme el presente fallo”.

IV.- Aduce la autoridad recurrente en su único agravio que la Sala de origen se abstuvo de analizar, estudiar y valorar todas y cada una de las probanzas ofrecidas en la contestación de demanda, así como de dictar un fallo atendiendo a los principios de congruencia y exhaustividad.

Ello, pues refiere que en el caso, el acto que se controvierte es el consistente en el Dictamen de Pensión de Retiro por Edad y Tiempo de Servicios de fecha veinte de marzo de dos mil veinte, el cual se emitió de conformidad con el Informe Oficial de Haberes de los Servicios Prestados a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, emitido por la Subdirección de Nóminas y Remuneraciones de la dependencia en cita, tomándose en consideración los conceptos denominados “Salario Base (HABER), Prima de Perseverancia, Compensación por Riesgo, Compensación por Especialidad y Compensación por Grado”, en términos de lo dispuesto por los artículos 15, 16, 17 y 18 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, no así, de una pensión por jubilación como erróneamente lo señaló la Sala de conocimiento.

A juicio de este Pleno Jurisdiccional, el agravio en estudio es fundado para revocar el fallo que se recurre, en atención a las consideraciones jurídicas que se exponen:

En efecto, la Sala de conocimiento declaró la nulidad del dictamen de pensión impugnado, ya que la autoridad demandada no tomó en cuenta los conceptos denominados “SALARIO BASE, PRIMA DE PERSEVERANCIA, COMPENSACIÓN POR RIESGO, COMPENSACIÓN POR

CONTINGENCIA, COMPENSACIÓN POR GRADO (SSP ITFP) Y COMPENSACIÓN ESPECIALIZACIÓN TEC. POL”, percibidos por el actor de manera continua y periódica.

Sin embargo, de la lectura practicada al fallo apelado se advierte que, ésta basó su determinación en el artículo 26 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, el cual a la letra establece:

**Artículo 26.-** El derecho a la pensión por jubilación se adquiere cuando el elemento ha prestado sus servicios en la Policía Preventiva del Distrito Federal por treinta años o más y tenga el mismo tiempo de cotizar a la Caja. La pensión a que tendrá derecho será del 100% del promedio resultante del sueldo básico que haya disfrutado el elemento en los tres años anteriores a la fecha de su baja. Si el elemento falleciere después de cubrir los requisitos a que se refiere este artículo, sin haber disfrutado de su jubilación, sus familiares derechohabientes se beneficiarán de la misma pensión.

Como se lee, el referido numeral prevé el derecho a la pensión por jubilación, el cual se adquiere cuando el elemento ha prestado sus servicios en la Policía Preventiva de la hoy Ciudad de México, por treinta años o más y tenga el mismo tiempo de cotizar a la Caja, misma que será del 100% (cien por ciento) del promedio resultante del sueldo básico que haya disfrutado el elemento en los tres años anteriores a la fecha de su baja.

No obstante, la A'quo pasó por alto que, el acto que se impugna en el presente juicio, es el Dictamen de Pensión de Retiro por Edad y Tiempo de Servicios de fecha veinte de marzo de dos mil veinte, al cual le es aplicable el numeral 27 de la Ley de la Caja, en cita, mismo que se transcribe para pronta referencia:

**Artículo 27.-** Tienen derecho a la pensión de retiro por edad y tiempo de servicios aquellos elementos que teniendo un mínimo de 50 años de edad, hubiesen prestado servicios durante un mínimo de 15 años. El monto de esta pensión se fijará según los años de servicio y los porcentajes del promedio del sueldo básico, conforme a la siguiente tabla:



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

| AÑOS DE SERVICIO | % DEL PROMEDIO DE SUELDO BÁSICO DE LOS ÚLTIMOS TRES AÑOS |
|------------------|--|
| 15               | 50%  |
| 16               | 52.5%  |
| 17               | 55%  |
| 18               | 57.5%  |
| 19               | 60%  |
| 20               | 62.5%  |
| 21               | 65%  |
| 22               | 67.5%  |
| 23               | 70%  |
| 24               | 72.5%  |
| 25               | 75%  |
| 26               | 80%  |
| 27               | 85%  |
| 28               | 90%  |
| 29               | 95%  |

Bajo esa lógica, resulta evidente que la Sala de Conocimiento emitió el fallo que se recurre tomando en consideración un precepto legal que, atendiendo al acto que se controvierte, no resulta aplicable, por tratarse de una pensión de retiro por edad y tiempo de servicios, y no así, una pensión por jubilación, infringiendo con ello lo dispuesto en el artículo 98, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, que tiene este texto:

**Artículo 98.** Las sentencias no necesitan formulismo alguno, pero deberán contener:

**II. Los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitarlos a los puntos cuestionados y a la solución de la litis planteada.**

Por tanto, este Pleno Jurisdiccional estima procedente revocar la sentencia dictada por la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal, en fecha ocho de marzo de dos mil veintiuno, en el juicio de nulidad TJ/I-43916/2020. Por lo que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se emite un nuevo fallo en los siguientes términos:

V.- D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX por su propio derecho, mediante escrito presentado en Oficialía de Partes de este Tribunal, el veinte de octubre de dos mil veinte, promovió demanda, siendo el acto impugnado:

“**DICTAMEN DE PENSIÓN CON NÚMERO DE EXPEDIENTE D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** emitida por el Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, por medio de la cual me otorga **PENSIÓN DE RETIRO POR EDAD Y TIEMPO DE SERVICIOS**, a partir del día **25 DE FEBRERO DE 2020**, asignándome una cuota mensual **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**  
**D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** .

(A través del dictamen de pensión de retiro por edad y tiempo de servicios impugnado se otorgó al accionante una cuota mensual en cantidad de **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**  
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX, partir del veinticinco de febrero de dos mil veinte.)

VI.- Por acuerdo de fecha veintidós de octubre de dos mil veinte, el Magistrado Instructor de la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal, admitió la demanda, ordenando emplazar a la autoridad para que emitiera su contestación, carga procesal que fue cumplimentada en tiempo y forma, mediante oficio ingresado el primero de diciembre de dos mil veinte.

VII.- En proveído de fecha cuatro de marzo de dos mil veintiuno, se dictó conclusión de substanciación, para que en el plazo de cinco días, las partes formularan alegatos en forma expresa, conforme al artículo 94 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, con el apercibimiento de que, cumplida o no esa carga procesal, se procedería a dictar la sentencia respectiva en términos del numeral 96 de la citada Ley.

VIII.- Previo al estudio del fondo del asunto, este Pleno Jurisdiccional procede a analizar las causales de improcedencia y sobreseimiento, ya sea que las hagan valer las partes, o aun las que se adviertan de oficio, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

Como única causal de improcedencia y sobreseimiento sostiene la demandada que en la especie se actualiza lo previsto en los artículos 92 y 93 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, lo anterior, ya que al haber sido procedente la solicitud formulada por el actor, éste carece de derecho y acción para demandar la nulidad del acto consistente en el Dictamen de Pensión de Retiro por Edad y Tiempo de Servicios de fecha veinte de marzo de dos mil veinte, mismo que fue emitido conforme a derecho y a lo dispuesto por la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal y su Reglamento.

A juicio de este Pleno Jurisdiccional, la causal aducida resulta infundada, toda vez que para el caso que nos ocupa, el demandante sí tiene el derecho de accionar ante este Tribunal un juicio en contra del Dictamen de Pensión de Retiro por Edad y Tiempo de Servicios que se impugna, lo anterior, por tratarse de un acto proveniente de una autoridad de la Administración Pública de la Ciudad de México que considera le agravió al no estar conforme con el monto de la pensión que le fue otorgada, ya que estima que es inferior a la que realmente le corresponde.

En virtud de lo anterior, y al no advertirse alguna otra causal de improcedencia y sobreseimiento, lo procedente es entrar al estudio del fondo del asunto.

IX.- La controversia en el presente asunto consiste en determinar la legalidad o ilegalidad del Dictamen de Pensión de Retiro por Edad y Tiempo de Servicios número D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha veinte de marzo de dos mil veinte, mismo que ha quedado precisado en el Considerando V de la presente sentencia.

X.- Previo análisis de los argumentos vertidos por las partes y valoración de las constancias que integran el expediente en que se actúa, a las que se les da el valor probatorio de documentales públicas en términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, este Pleno Jurisdiccional procede

a analizar los argumentos hechos valer tanto en el escrito inicial de demanda como en el oficio de contestación.

Como único concepto de nulidad la parte actora manifiesta que la resolución impugnada consistente en el **Dictamen de Pensión de Retiro por Edad y Tiempo de Servicios** de fecha veinte de marzo de dos mil veinte, infringe en su perjuicio lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 15 y 16 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, toda vez que la autoridad demandada no tomó en cuenta para integrar el sueldo básico y así poder determinar el monto de la pensión impugnada, los conceptos de “SALARIO BASE, PRIMA DE PERSEVERANCIA, PRIMA DE COMPENSACIÓN POR ESPECIALIDAD, COMPENSACIÓN POR RIESGO, COMPENSACIÓN POR CONTINGENCIA, DESPENSA, COMPENSACIÓN POR DESEMPEÑO SUPERIOR, AYUDA SERVICIO, PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE, COMPENSACIÓN POR GRADO, AGUINALDOS, COMP. ESPECIALIZACIÓN TEC. POL., SALARIO BASE RETRO, PRIMA DE PERSEVERANCIA RETRO, PRIMA ESPECIALIDAD RETRO, COMPENSACIÓN POR RIESGO RETRO, COMPENSACIÓN POR GRADO RETRO, VALES DE DESPENSA, PRIMA VACACIONAL, PRIMA VACACIONAL RETRO, ESTÍMULO PROTECCIÓN CIUDADANA, GRATIFICACIÓN AL SERVICIO, DESPENSA RETRO, CANTIDAD ADICIONAL, CANTIDAD ADICIONAL RETRO, RECONOCIMIENTO MENSUAL, RECONOCIMIENTO MENSUAL RETRO, PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE RETRO, ASIGNACIÓN ADICIONAL, AGUINALDO, COMPENSACIÓN ADICIONAL, COMPENSACIÓN MANDO, COMPENSACIÓN ESPECIAL, AYUDA PARA CAPACITACIÓN Y DESARROLLO, ASIGNACIÓN NETA, AYUDA GASTOS DE ACTUALIZACIÓN, COMPENSACIÓN INFECTO INSALUBRIDAD O RIESGO-S, AYUDA GASTOS DE ACTUALIZACIÓN RETRO, COMPENSACIÓN PROVISIONAL, APOYO SEGURO GASTOS FUNERARIOS GDF, APOYO SEGURO GASTOS FUNERARIOS RETRO, COMPENSACIÓN POR CONTINGENCIA RETRO, ESTÍMULOS DE FIN DE AÑO, ASIGNACIÓN ADICIONAL RETRO, COMPENSACIÓN MANDO RETRO.”



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

Este Pleno Jurisdiccional considera que le asiste parcialmente la razón a la parte actora, esto, con base en lo dispuesto en los artículos 1 fracción I, 2 fracción II, 15, 16 y 27 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, mismos que a la letra disponen lo siguiente:

**Artículo 1.-** La presente Ley es de orden público e interés social, de observancia en el Distrito Federal y se aplicará:

I.- Al personal de línea que integra la Policía Preventiva del Distrito Federal, así como a los pensionistas y a los familiares derechohabientes de unos y otros, y

(...)

**Artículo 2.** Se establecen en favor de las personas protegidas por esta Ley, las siguientes prestaciones:

II.- **Pensión de retiro por edad y tiempo de servicios;**

(...)

**Artículo 15.** El sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de esta Ley, será el sueldo o salario uniforme y total para cada uno de los puestos de los elementos, en sus diferentes niveles, consignados en el catálogo general de puestos del Departamento y fijado en el tabulador que comprende al Distrito Federal, integrados por conceptos de **sueldo, sobresueldo y compensaciones**. Las aportaciones establecidas en esta Ley, se efectuarán sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, y será el propio sueldo básico, hasta por la suma cotizable, que se tomará en cuenta para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere esta Ley.

**Artículo 16.** Todo elemento comprendido en el artículo Primero de este Ordenamiento, deberá cubrir a la Caja, una aportación obligatoria del seis y medio por ciento del sueldo básico de cotización que se aplicará para cubrir las prestaciones y servicios señalados en esta Ley.

**Artículo 27.-** Tienen derecho a la pensión de retiro por edad y tiempo de servicios aquellos elementos que teniendo un mínimo de 50 años de edad, hubiesen prestado servicios durante un mínimo de 15 años. El monto de esta pensión se fijará según los años de servicio y los porcentajes del promedio del sueldo básico, conforme a la siguiente tabla:

| AÑOS DE SERVICIO | % DEL PROMEDIO DE SUELDO BÁSICO DE LOS ÚLTIMOS TRES AÑOS |
|------------------|--|
| 15               | 50%  |
| 16               | 52.5%  |
| 17               | 55%  |
| 18               | 57.5%  |
| 19               | 60%  |
| 20               | 62.5%  |
| 21               | 65%  |
| 22               | 67.5%  |
| 23               | 70%  |
| 24               | 72.5%  |
| 25               | 75%  |
| 26               | 80%  |
| 27               | 85%  |
| 28               | 90%  |
| 29               | 95%  |

De estos preceptos legales se desprende que el sueldo básico que se considerará para efectos del cálculo de la pensión de retiro por edad y tiempo de servicios se integra por los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones, consignados en el Catálogo General de Puestos del Gobierno local y fijado en el tabulador que comprende a la Ciudad de México, que sirve para calcular el monto de las aportaciones ante la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la citada entidad, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en esta ciudad; también se prevé que todos los elementos comprendidos en el artículo primero de la ley mencionada deberán realizar aportaciones del 6.5% (seis punto cinco por ciento) del sueldo básico para cubrir las prestaciones.

En esa tesitura, y de conformidad con los preceptos legales anteriormente transcritos, los únicos conceptos que integran el sueldo básico son el sueldo, sobresueldo y compensaciones, resultante del sueldo básico disfrutado durante los tres años anteriores a la baja.

Asimismo, se establece que tienen derecho a la pensión de retiro por edad y tiempo de servicios aquellos elementos que teniendo un mínimo de cincuenta años de edad, hubiesen prestado servicios durante un mínimo



de quince años, la cual se fijará según los años de servicio y los porcentajes del promedio del sueldo básico.

Del estudio que se lleva a cabo del dictamen de pensión de retiro por edad y tiempo de servicios de fecha veinte de marzo de dos mil veinte, se advierte que en éste únicamente se fijó como cuota pensionaria, acorde a los diecisiete años laborados en la Corporación, la cantidad de

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX  
 D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX  
 D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX  
 D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

**D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**

a partir del veinticinco de febrero del año en cita, pero sin indicar los conceptos que tomó en consideración la autoridad demandada al momento de realizar el cálculo correspondiente a efecto de establecer la cuota asignada.

Ahora bien, del examen de los comprobantes de liquidación de pago que el actor exhibió con su demanda, que aparecen a fojas catorce a setenta y uno de autos, se desprende que obtuvo ingresos por los conceptos de:

- Salario Base (HABERES)
- Prima de Perseverancia
- Compensación por Contingencia
- Compensación por Riesgo
- Compensación Especialización Tec. Pol.
- Compensación por Grado
- Despensa
- Ayuda Servicio
- Previsión Social Múltiple
- Apoyo Seguro Gastos Funerarios
- Prima Vacacional
- Salario Base (Retro)
- Prima de Perseverancia (Retro)
- Compensación por Contingencia (Retro)
- Compensación por Riesgo (Retro)
- Compensación por Grado (Retro)

De estos conceptos de percepción, debe señalarse que el denominado "Despensa" no debe ser tomado como parte integral del sueldo básico,

pues no está comprendido dentro del sueldo, sobresueldo y compensación, en virtud de que aquélla constituye una prestación convencional que se da a los trabajadores al servicio público como una ayuda para cubrir sus gastos de despensa, de tal suerte que constituye una prestación convencional que no debe ser tomada en cuenta, como se establece en la Jurisprudencia S.S. 09, de la Cuarta Época, aprobada por la Sala Superior del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, veamos:

**“AYUDA DE DESPENSA. NO DEBE CONSIDERARSE PARA EFECTOS DE LA CUANTIFICACIÓN DE LAS PENSIONES PREVISTAS EN LA LEY DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL.** Del contenido del artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, se advierte que para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere la mencionada Ley, se tomará en cuenta el sueldo básico del elemento de la policía preventiva del Distrito Federal. En esa tesitura, la percepción de “ayuda de despensa”, aún cuando haya sido una prestación percibida por el elemento de manera regular y permanente durante el último trienio de su vida activa laboral, no debe ser tomada en cuenta como parte integral del sueldo básico, al constituir una prestación convencional cuyo único fin es proporcionar al trabajador cierta cantidad de dinero para cubrir sus gastos de despensa, por lo cual, es una percepción que no forma parte del sueldo básico del elemento.”

Respecto a los conceptos de “Prima Vacacional, Salario Base (Retro), Prima de Perseverancia (Retro), Compensación por Contingencia (Retro), Compensación por Riesgo (Retro), Compensación por Grado (Retro)” no son percepciones que quincena a quincena, o mes a mes se otorguen, no son continuas, periódicas e ininterrumpidas, y por tanto que para efectos de pensión de retiro por edad y tiempo de servicios no se tomen en cuenta; además de que no son conceptos considerados dentro del sueldo base (haberes), del sobresueldo ni compensación alguna.

En cuanto a “Ayuda servicio y Previsión social múltiple”, tampoco son consideradas dentro del sueldo, sobresueldo o compensaciones para que debieran ser tomadas en el cálculo de la pensión de retiro por edad y tiempo de servicios; partiendo desde luego, que el sueldo es la



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

remuneración ordinaria asignada en el nombramiento en relación con la plaza o cargo que desempeña el trabajador; sobresueldo, es una remuneración adicional concedida al trabajador, en atención a circunstancias de insalubridad o carestía de la vida del lugar en que prestaba sus servicios; y compensación, se trata de cantidades adicionales al sueldo presupuestal y al sobresueldo que la autoridad otorga discrecionalmente en cuanto a su monto y duración en atención a las responsabilidades o trabajos extraordinarios relacionados con el cargo que desempeñaba o por los servicios especiales que prestaba el trabajador; sueldo, sobresueldo y compensación que no son ayuda servicio y previsión social múltiple.

Por otra parte, respecto al concepto de “apoyo seguro gastos funerarios”, tampoco deber ser considerada, al tratarse de una ayuda de carácter extraordinario, y que sólo se otorga tras la muerte, cantidad que no está sujeta a cotización pues es determinada por el Consejo Directivo de la Caja, en términos del artículo 35 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, mismo que dispone lo siguiente:

“Artículo 35.- Se otorgará una ayuda para gastos funerarios a los derechohabientes de elementos en activo, pensionados o jubilados que fallezcan. La ayuda para gastos funerarios será otorgada a familiares derechohabientes o a las personas que se hubiesen hecho cargo de la inhumación de elementos activos, pensionados o jubilados.

El importe de la ayuda para gastos funerarios será determinada por el Consejo Directivo de la Caja, de conformidad con lo que para ese efecto determinen los reglamentos.”

Ahora bien, acorde a los recibos de pago exhibidos en el juicio de nulidad, no se desprende que el actor haya recibido el concepto de “PRIMA DE COMPENSACIÓN POR ESPECIALIDAD, COMPENSACIÓN POR DESEMPEÑO SUPERIOR, AGUINALDOS, SALARIO BASE RETRO, PRIMA DE PERSEVERANCIA RETRO, PRIMA ESPECIALIDAD RETRO, VALES DE DESPENSA, PRIMA VACACIONAL RETRO, ESTÍMULO PROTECCIÓN CIUDADANA, GRATIFICACIÓN AL SERVICIO, DESPENSA RETRO, CANTIDAD ADICIONAL, CANTIDAD ADICIONAL RETRO,

RECONOCIMIENTO MENSUAL, RECONOCIMIENTO MENSUAL RETRO, PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE RETRO, ASIGNACIÓN ADICIONAL, COMPENSACIÓN ADICIONAL, COMPENSACIÓN MANDO, COMPENSACIÓN ESPECIAL, AYUDA PARA CAPACITACIÓN Y DESARROLLO, ASIGNACIÓN NETA, AYUDA GASTOS DE ACTUALIZACIÓN, COMPENSACIÓN INFECTO INSALUBRIDAD O RIESGO-S, AYUDA GASTOS DE ACTUALIZACIÓN RETRO, COMPENSACIÓN PROVISIONAL, APOYO SEGURO GASTOS FUNERARIOS RETRO, ESTÍMULOS DE FIN DE AÑO, ASIGNACIÓN ADICIONAL RETRO, COMPENSACIÓN MANDO RETRO”, durante los últimos tres años, antes de su baja dentro de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal hoy Ciudad de México, por lo que sería contrario a derecho que se tomaran en consideración tales percepciones.

No obstante lo anterior, de los recibos de liquidación exhibidos, se desprende que el demandante percibió durante el último trienio en el que laboró para la Policía Preventiva del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, los conceptos de “Salario Base, Prima de Perseverancia, Compensación por Contingencia, Compensación por Riesgo, Compensación Especialización Tec. Pol. y Compensación por Grado”, siendo que el artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, establece que el sueldo básico para el cálculo de la pensión se integra por el sueldo o salario uniforme y total para cada uno de los puestos de los elementos entre los que se encuentran los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones, entendiéndose por éstos últimos como la cantidad adicional al sueldo presupuestal y al sobresueldo que se paga al trabajador discrecionalmente como prestaciones regulares, periódicas y continuas.

De todo anterior, se concluye en el presente caso la demandada, no cumplió con la obligación de todas las autoridades, en el sentido de acatar el principio de legalidad consagrado por el artículo 16 de nuestra Carta Magna, mismo que no se agota con el hecho que la responsable indique las razones, circunstancias y causas que tomó en consideración para



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

resolver en la forma como lo hizo; sino que además, tal derecho fundamental se hace extensivo al cumplimiento de otro deber ser, que encuentra sustento en la imperiosa necesidad de que dicha autoridad establezca el fundamento legal en que apoya su determinación, además que se realice una debida interpretación del dispositivo normativo exactamente aplicable al caso, en que apoya su acto, haciendo ver que no son caprichosos ni arbitrarios; lo que no se da en la especie, ya que debe existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables; o sea que en un caso específico se configuren las hipótesis normativas, requisitos sin los cuales no puede considerarse como debidamente fundado y motivado el actuar de la autoridad, toda vez que en el dictamen combatido, emitido por el Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, de la hoy Ciudad de México, NO se indicó los conceptos que tomó en consideración la enjuiciada a efecto de determinar la cuota pensionaria, aun cuando se encontraba obligada a tomar en cuenta los denominados: "Salario Base, Prima de Perseverancia, Compensación por Contingencia, Compensación por Riesgo, Compensación Especialización Tec. Pol. y Compensación por Grado", prestaciones que se encuentra comprendidas dentro del salario base, acorde a lo estipulado en el artículo 15 de la multicitada Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, hoy Ciudad de México.

Resulta aplicable al caso concreto de que se trata, la jurisprudencia sustentada por esta Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional publicada en la Gaceta Oficial del extinto Departamento del Distrito Federal del día veintinueve de junio de mil novecientos ochenta y siete, que a la letra dice:

**"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.-** Para que tenga validez una resolución o determinación de las autoridades del Departamento del Distrito Federal, se debe citar con precisión el precepto legal aplicable, así como también las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; además de que exista una adecuación de los motivos aducidos y las normas aplicables o sea que en un caso específico se configuren las hipótesis normativas, requisitos sin los cuales no puede considerarse como debidamente fundado y motivado el acto de autoridad."

Asimismo, es necesario precisar que, para cubrir las diferencias derivadas del incremento directo de la pensión originalmente otorgada (que obedecen precisamente a conceptos que el pensionista no cotizó); la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal hoy Ciudad de México, está facultada para cobrar al pensionado y a la Corporación Policéfica el importe diferencial.

Sirve de apoyo a lo antes analizado, la jurisprudencia número diez de la Cuarta Época, aprobada por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, en Sesión Extraordinaria del día veintisiete de junio de dos mil trece y publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el diez de julio del mismo año, la cual dispone lo siguiente:

**“CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL. ESTÁ FACULTADA PARA COBRAR A LOS PENSIONADOS EL IMPORTE DIFERENCIAL DE LAS CUOTAS QUE DEBIERON APORTAR CUANDO ERAN TRABAJADORES.** Del contenido de los artículos 3, 15 y 16 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, se advierte que las pensiones y demás prestaciones en especie y en dinero que paga dicho organismo público a sus beneficiarios se cubren con los recursos provenientes de las aportaciones y cuotas que el elemento de la policía y la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal enteran a la mencionada institución. En ese sentido, para cubrir las diferencias derivadas del incremento directo de la pensión originalmente otorgada (que obedecen precisamente a conceptos que los pensionistas no cotizaron); la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, está facultada para cobrar a los pensionados el importe diferencial relativo a las cuotas que debieron aportar cuando eran trabajadores y por el monto correspondiente de acuerdo al salario que devengaban; máxime cuando hubo conceptos que no se tomaron en cuenta como parte de su sueldo básico al momento de emitirse el Dictamen de pensión respectivo, lo cual se traduce en un adeudo parcial de cuotas a favor de la Caja que debe requerirse a aquellos al efectuarse el respectivo ajuste de su cuota pensionaria.”

Sin que sea óbice a lo anterior, el argumento de la autoridad demandada en el que sostiene que debió llamarse como autoridad demandada a la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, para que responda por el entero de los conceptos que no fueron afectados por el

74



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

6.5% (seis punto cinco por ciento), como lo establece la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, hoy Ciudad de México.

Argumento que, a consideración de este Pleno Jurisdiccional es inoperante al existir la jurisprudencia S.S. 22, de la Cuarta Época, emitida por el entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, aplicable al caso, la cual es del rubro y texto siguiente:

**“SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL. NO ES PARTE DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CUANDO SE IMPUGNA EL DICTAMEN DE PENSIÓN POR JUBILACIÓN SUSCRITO POR AUTORIDAD DIVERSA.** De la interpretación del artículo 50, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se desprende que, será parte en el procedimiento llevado a cabo en dicho tribunal, el demandado, teniendo este carácter cualquier autoridad del Distrito Federal que emita, ordene o tenga a su cargo la ejecución del acto impugnado; por lo tanto, si el demandante interpone juicio de nulidad en contra del dictamen de pensión por jubilación y del mismo se desprende que fue suscrito por el Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, no puede considerarse al Secretario de Seguridad Pública del Distrito Federal como autoridad demandada, aún cuando se argumente que el justiciable prestó sus servicios en la Secretaría a cargo de dicha autoridad; pues del acto impugnado no se infiere que se trate de la autoridad responsable, ordenadora o ejecutora.”

Sobre todo si se toma en cuenta el hecho de que independientemente de que el Secretario de Seguridad Pública de la Ciudad de México, no haya sido emplazado a juicio como demandado, éste si llegase a encontrarse constreñido a dar cumplimiento al presente fallo en lo que a su materia compete, así deberá hacerlo, acorde con el criterio jurisprudencial 1a./J. 57/2007, de la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Mayo de 2007, misma que a continuación se cita:

**“AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.** Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el

juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.”

En atención a lo antes asentado, este Pleno Jurisdiccional estima procedente **declarar la nulidad del Dictamen de Pensión de Retiro por Edad y Tiempo de Servicios** <sup>D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup> ~~D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX~~ de fecha veinte de marzo de dos mil veinte, ello con apoyo en la causal prevista en la fracción II del artículo 100 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y en relación con el artículo 102 fracción III, de la Ley en cita, queda obligada la autoridad demandada, Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la hoy Ciudad de México a restituir a la parte actora en el pleno goce de sus derechos indebidamente afectados, que en el caso consisten en que deberá emitir un nuevo dictamen, debidamente fundado y motivado, en el que se incluyan los conceptos de: **“Salario Base, Prima de Perseverancia, Compensación por Contingencia, Compensación por Riesgo, Compensación Especialización Tec. Pol. y Compensación por Grado”**, correspondiente al 55% (cincuenta y cinco por ciento) del promedio de sueldo básico de los últimos tres años, conforme a los diecisiete años de servicio; sin que rebase la cantidad máxima de diez veces el salario mínimo general vigente para la Ciudad de México, a realizar el pago retroactivo de los montos relativos a las diferencias que se generaren por el nuevo cálculo en forma retroactiva; y de haber aumento al salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, ahora Ciudad de México, se debe hacer el incremento correspondiente, quedando facultada la demandada a cobrar al pensionado y a la Corporación para la cual laboró, el importe diferencial relativo a dichos conceptos únicamente por el último trienio laborado.

A fin de que esté en posibilidad de dar cumplimiento a la presente sentencia, se le concede a la demandada un término de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente a aquél en que quede firme el presente fallo

30



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

Con fundamento en los artículos 6, 9, 15 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolver y se

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Es **FUNDADO** el único agravio hecho valer por la recurrente, por los motivos y fundamentos legales que se exponen en el Considerando IV de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Se **REVOCA** la sentencia dictada por la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal, el día **ocho de marzo de dos mil veintiuno**, en el juicio de nulidad TJ/I-43916/2020, promovido por D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

**TERCERO.-** No se sobresee el presente juicio atento a lo expuesto en el Considerando VIII de la presente sentencia.

**CUARTO.-** Se **DECLARA LA NULIDAD** del Dictamen de Pensión de Retiro por Edad y Tiempo de Servicios <sup>D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup> D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX, de fecha veinte de marzo de dos mil veinte, atento a lo expuesto en el Considerando X de la presente sentencia.

**QUINTO.-** Se le hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

**SEXTO.-** A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que se le explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

**SÉPTIMO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE**, y con copia autorizada de la presente resolución devuélvase a la Sala de origen el expediente citado y,

en su oportunidad, archívese el recurso de apelación número RAJ. 24906/2021.

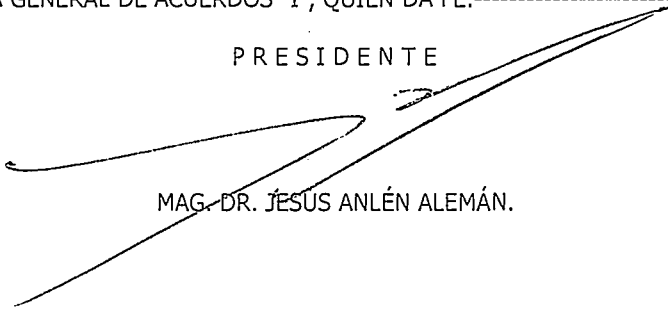
ASÍ POR UNANIMIDAD DE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA OCHO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES. ---

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN EL C. MAGISTRADO LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES.-----

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE. -----

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.-----

P R E S I D E N T E



MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I".



MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.